



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2013-00061-00 (J3)
Demandante : ALICIA RIVERA FAJARDO
Demandados: CARLOS ARTURO HORTA OLMOS y ELSA PIEDAD MONTAÑEZ VILLALOBOS

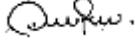
Incorpórese al trámite mensaje de datos allegados por la Secuestre MARIA DEL PILAR BOHORUQUEZ MONTAÑA (mapilymoreno2763@gmail.com), donde rinde cuentas de su labor como secuestre del bien inmueble identificado con el folios de matrícula inmobiliaria 095-48201 e indica que “ *hasta el día de hoy no se ha celebrado contrato de arrendamiento por lo tanto, no ha generado ningún canon de arrendamiento*”.

Se corre traslado de dichas cuentas por el término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 13, fijado el día 9 de abril de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b30c302e5077f2f18a6fc720ee1d23482c897595b1bb494acbb86254880729

Documento generado en 08/04/2021 09:53:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de abril de 2021

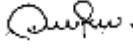
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2014-00220-00
Demandante : JOSE AMRIA CELY DIAZ
Demandado : HENRY HENANDO MESA AFRICANO

Atendiendo lo solicitado en oficio No. 328 de fecha 4 de marzo de 2021; se ordena informar que **NO ES POSIBLE**, tener en cuenta el embargo de **remanente** de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, para el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 157594053001-2020-00332, porque una medida similar está vigente para el proceso **2015-0168** adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso; remanente registrado conforme al auto de **26 de agosto de 2015** (f. 8 C2)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 13, fijado el día 9 de abril de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24c2b472a9e57be1c4338a6a531285e68b5b96c86f9a0136385891cee468534

Documento generado en 08/04/2021 09:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO PRENDARIO
Expediente: 157594053001 2017-00138 00
Demandante: BANCO COMPARTIR
Demandado: MARIA LILIA SANDOVAL TIBOCHA

Ingresan al Despacho i) memorial de fecha 26 de febrero de 2021, remida desde INTRASOG [inspecciontransito@intrasog.gov.co] efectuando la devolución del Despacho Comisorio No. 068 (consecutivo 06 Drive), y II) memorial de fecha 26 de febrero de 2021 remitida por Transportes Laguito [gerencialaguito@gmail.com] solicitando que se requiera al Secuestre para el pago de unas obligaciones respecto del automotor TPL217.

Previo a abordar cualquier asunto, es imperativo señalar que conforme al inciso segundo del artículo 40 de CGP, toda comisión debe ser incorporada al trámite, a efecto de que se surta el control de legalidad correspondiente, y a partir de tal momento de incorporación, las partes cuentan con el termino de cinco días para formular cualquier causal de nulidad.

Empero, para el presente caso, se aprecia que la diligencia de Secuestro allegada por INTRASOG con radicación de fecha 26 de febrero de 2021, adolece de un yerro tan protuberante, que no admite mayores dilaciones.

Se tiene así, que la diligencia de Secuestro efectuada el 16 de febrero de 2021, luego de identificar el rodante, es declarado legalmente secuestrado, y es entregado al Secuestre Designado, quien respecto de la disposición del vehículo, señala que *“por el momento se va a quedar en las instalaciones de Intrasog, sin ninguna apreciación por efectuar”*

Se tiene entonces, que tanto la autoridad comisionada, como el Secuestre GRUPO PROSPEERAR ABB.S.A., incurrieron en un defecto al adoptar tales disposiciones para el secuestro de un automotor, que de conformidad con el certificado de tradición obrante en los documentos del comisorio, **es de servicio público.**

En efecto, no podía disponerse del mismo como si se tratase de un mueble cualquiera o un automotor de servicio privado, pues de conformidad con el numeral 9° del artículo 595 del CGP, *“El secuestro de bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso 1° del numeral anterior.”*

Dicha norma remite al numeral 8°¹ del precitado artículo 595, que contiene disposiciones específicas para el secuestro de bienes productivos, que **privilegian la administración**

¹ 8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, **el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre** y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, **a solicitud del interesado** en la medida, el juez **entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel**, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía. –se destaca-

del factor o administrador y en qué en caso de **pedirse** por el interesado pueden quedar subordinadas a las disposiciones del secuestro; se opone entonces frontalmente a la previsión citada la diligencia realizada, pues se designa delantamente el secuestro y se obvian las reglas especiales para la administración de estos bienes sin consideración del factor o administrador que esté atendiendo estas responsabilidades; más aún dejarlo inmovilizado sin ningún tipo de advertencia o termino en las instalaciones del comisionado. Ello se favoreció por el comportamiento pasivo y silente de la parte accionante.

Por las anteriores razones, el secuestro del vehículo de placas TPL217 se surtió en quebranto de las disposiciones señaladas, lo que implica el desbordamiento de las facultades del comisionado, derivando de contera en nulidad de la actuación procesal a voces del inciso segundo del artículo 40º del CGP, lo cual se declarará en la parte resolutive.

Por las anteriores circunstancias, no se dará tramite al memorial de fecha 26 de febrero de 2021 remitida por Transportes Laguito, pues la nulidad de la diligencia de Secuestro, genera inexistencia en el objeto de la petición.

Como la actuación debe ser saneada, se ordenará en consecuencia devolver la comisión al INSTITUTO DE TRANSITO a efecto de que se rehaga, observando las disposiciones especiales señaladas en los numerales 9 y 8 del artículo 595 del CGP, para lo cual debe convocar a la diligencia al administrador del automotor y al secuestro; definiendo en la diligencia conforme a las disposiciones citadas lo que corresponda y según la parte interesada pida o no el nombramiento de auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

1. Incorporar la diligencia de Secuestro efectuada el 16 de febrero de 2021 objeto del Despacho Comisorio No. 068 (consecutivo 06 Drive) allegada con memorial de fecha 26 de febrero de 2021 por INTRASOG [inspecciontransito@intrasog.gov.co].
2. Declarar la nulidad de la diligencia de Secuestro, adelantada por INTRASOG como autoridad comisionada, efectuada el 16 de febrero de 2021 respecto del vehículo de placas TPL217, por las razones expuestas.
3. **Por Secretaría**, regrésese el Despacho Comisorio No. 068 a INTRASOG, con nota de urgencia, a fin de que rehaga las actuaciones objeto de la comisión, con sujeción a las disposiciones que reglan la materia, específicamente, en lo dispuesto a los numerales 8 y 9 del artículo 595 del CGP, conforme a las orientaciones dadas.
4. No dar trámite al memorial de fecha 26 de febrero de 2021 remitida por Transportes Laguito, por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19da2f82a69a30a674cec172c5f7f93368386e946d92c2de438aee750a3cc55d
Documento generado en 08/04/2021 05:45:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

Acción : VERBAL SUMARIO – SERVIDUMBRE LEGAL
Expediente : 2018-0466
Demandante : TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP
Demandado : MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA, CLODOMIRO RINCON BENITA CARVAJAL DE RINCON

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Del memorial de 03 de noviembre de 2020, allegado por el Auxiliar de la Justicia TOBIAS RIOS CHAPARRO, incorpórese y **córrase traslado a las partes** por el termino de diez días.
2. Conforme al memorial poder entregado con mensaje de datos de fecha 13 de enero de 2021, se reconoce como apoderado judicial de TGI al DR. ANDRES LOMBARDO VANEGAS,
3. Finalmente se acota, que habiéndose relevado con auto de 22 de octubre de 2020 al Dr. BOHAADA GUAUQUE del cargo de curador ad litem de herederos indeterminados de Benita Carvajal de Rincón, y habiéndose designado en su lugar, al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, el mismo radica contestación, mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2021. No obstante, el primer curador ya había contestado en su oportunidad procesal, por lo cual no se dará tramite a este último memorial, por extemporaneidad.
4. Cumplido lo indicado en el numeral 1, ingrésese inmediatamente al Despacho para emitir la decisión del caso.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

645d4631df5f9e42f2de3e262d2eece1e6616df1d50cd72adb01e3093bac121

Documento generado en 08/04/2021 09:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de marzo de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 **2018 00634** 00
Demandante: JAIRO GUERRERO
Demandado: NUBIA DEL CARMEN VARGAS GUERRERO y Personas Indeterminadas.

Para la sustanciación e impulso del proceso, se resuelve:

1. por Secretaría envíese a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS copia del certificado de registro de instrumentos públicos sobre el predio con MI. 095-86833, que obra en el proceso en respuesta a su mensaje de datos de 26 de marzo de 2021.
2. La parte actora debe allegar en el término de 2 días, copia de la escritura pública No. 675 de 1989, pedida por la misma entidad al correo info@agenciadetierras.gov.co, para que se dé respuesta al requerimiento efectuado por el despacho bajo el oficio 065 de 25 de enero de 2021 y en respuesta al oficio de contestación: 20203101066431
3. En atención a la comunicación del agrimensor ESTEBAN FELIPE CASTILLO, en mensaje de datos de 18 de marzo de 2021, se designa en su reemplazo al agrimensor MARLON NIVIA PEÑA

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af6af07434985b361c8856472feec33a1651eaf5614e8736c5a0f5b558c6190

Documento generado en 08/04/2021 05:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00644-00
Demandante : DORIS ADRIANA ALARCON
Demandada : BLANCA MARIA BOHORQUEZ MONTAÑA

Incorpórese al trámite mensaje de datos allegados por la Secuestre MARIA DEL PILAR BOHORUQUEZ MONTAÑA (mapilymoreno2763@gmail.com), donde rinde cuentas de su labor e indica que “no se ha generado ningún canon de arrendamiento, como quiera que la señora MARINA CHAPARRO que habita el inmueble se encuentra en calidad de anticresis, quien se negó a suscribir contrato de arrendamiento con la suscrita y me manifestó que está esperando que le devuelvan el dinero de la anticresis”.

Se corre traslado de las cuentas que presenta la secuestre por el término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 13, fijado el día 9 de abril de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8618531c7ee6de9be328956b5e13fbdcff9e9d8f07965314fc70b43d3174ff7

Documento generado en 08/04/2021 09:53:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 157594053001 2018 00686 00
Demandante : HUGO ADOLFO ROJAS
Demandado : JUAN CARLOS CACERES Y MARIA ANTONIA CELY HURTADO

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo No. 2018-00686, adelantado por HUGO ADOLFO ROJAS, en contra de JUAN CARLOS CACERES Y MARIA ANTONIA CELY HURTADO, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría (, sin ningún impulso o actuación) durante más de un año, contado a partir del 20 de junio de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, y el archivo del expediente.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia SARS CoV2 (Covid 19), amplió los términos para la operancia del desistimiento tácito en **un mes** después del levantamiento de la suspensión de términos, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020 a la fecha tal plazo se encuentra cumplido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
3. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 9 de agosto de 2018, cumplidas con oficios 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1760

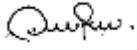
y 1761, Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 13, fijado el día 9 de abril de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b6e0f1349b91a6adfa0e8f07daee7430004627dae4bad58c5a7b65d09254eb**
Documento generado en 08/04/2021 03:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

Acción: ESPECIAL DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2018-00791 00
Demandante: BLANCA LILIA GONZALEZ CHAPARRO
Demandado: DAMIAN BARBOZA MARTINEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Tomase nota del **embargo de derechos litigiosos** que correspondan al demandado DAMIAN BARBOSA MARTINEZ CC. 9530731, ordenada por el Juzgado 03 Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos No. 15759 3184 003 2010 00223 00P siendo demandante Blanca Lilia González, comunicada por oficio 174 radicado el 24 de febrero de 2021. (consecutivo 01 Drive).
2. Se requiere a la parte actora, para que informe las gestiones realizadas, respecto del Despacho comisorio 235 retirado el 09 de marzo de 2020. Termino de 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito en el presente asunto conforme lo regula el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
988104f6b5cd46238bba71f7ea62926a44eceb6060ebb513cd80b9b2fd9b0e1b

Documento generado en 08/04/2021 12:48:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 157594053001 2019 00113 00
Demandante : YERALDO GEOVANNY GONZALEZ MALDONADO
Demandado : INVERSIONES MALDONADO ANGEL E HIJOS EN C SIMPLE – EN LIQUIDACION

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-00113, adelantado por YERALDO GEOBANNY GONZALEZ MALDONADO, en contra de INVERSIONES MALDONADO ANGEL E HIJOS EN C SIMPLE – EN LIQUIDACION, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contado a partir del 10 de agosto de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, y el archivo del expediente.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia SARS CoV2 (Covid 19), amplió los términos para la operancia del desistimiento tácito en **un mes** después del levantamiento de la suspensión de términos, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020 a la fecha tal plazo se encuentra cumplido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

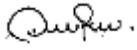
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

3. No se ordena la cancelación de la medida cautelar aquí decretada (embargo sobre automotor placas SRP-228), debido a que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá no registró la misma, según oficio 2019ee13281.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 13 , fijado el día 9 de abril de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26319f89595c990fbed65a403d60c7aac86562c09ab56fcc6207a3f854489d59**
Documento generado en 08/04/2021 03:33:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 157594053001 2019 00127 00
Demandante : NUBIA YANETH MONTAÑA RODRIGUEZ
Demandado : LUISA FERNANDA GARZON CELIS

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-00127, adelantado por NUBIA YANETH MONTAÑA RODRIGUEZ, en contra de LUISA FERNANDA GARZON CELIS, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contado a partir del 22 de agosto de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, y el archivo del expediente.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia SARS CoV2 (Covid 19), amplió los términos para la operancia del desistimiento tácito en **un mes** después del levantamiento de la suspensión de términos, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020 a la fecha tal plazo se encuentra cumplido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

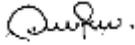
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
3. No se ordena la cancelación de la medida cautelar aquí decretada, debido a que la Oficina Registro no registró la misma según oficio 0952019EE01281.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 13, fijado el día 9 de abril de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855af306550d8a060bddd62e14161610f5f77328bb7f0b6a6078ae2b5426b45**
Documento generado en 08/04/2021 03:33:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2019-00248** 00
DEMANDANTE: ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
DEMANDADO: TATIANA CONCEPCION PEÑA NAVARRO

Aprecia el Despacho, que con radicación de fecha 10 de noviembre de 2020, remitido de la cuenta juditvelandiaabogada@gmail.com se allega memorial suscrito por Judith Velandia Cardozo, allegando gestiones de notificación por aviso.

Memora el Despacho, que mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, se calificaron las gestiones allegadas por la precitada Abogada Judith Velandia Cardozo, relativas a la citación del 291 del CGP.

No obstante, se percata el Despacho que no existe en el plenario poder o sustitución en favor de la abogada Velandia Cardozo, razón por la cual, se concederá a la precitada profesional del Derecho un término judicial para allegar poder o sustitución según corresponda, a fin de proseguir con el examen de las gestiones y para que pueda verificarse su derecho de postulación.

Entre tanto, se aprecia que el actual apoderado de la parte actora, Dr. Diego Alejandro Vargas Montejo, no ha allegado gestiones de notificación, por lo que se le requerirá conforme al artículo 317 del CGP, para que cumpla con esta carga procesal, so pena de las consecuencias descritas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, y para la sustanciación y trámite del proceso, se **Dispone:**

1. Conceder a la Abogada Judith Velandia Cardozo el termino de cinco (5) días, a fin de que allegue al trámite, poder o sustitución según corresponda, que la habilite para la representación de la parte actora.
2. Imponer a la parte actora, la carga procesal de allegar al trámite, en el término perentorio de treinta días contado a partir de la notificación por estado de ésta providencia, prueba de la notificación a la parte ejecutada, conforme a los artículos 291 y 291 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b8b36dc719afdf2007be03b974ebf6b8c527458b44712a1d51429acddf567f

Documento generado en 08/04/2021 05:45:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
Expediente: 157594053001 **2019 00310 00**
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: HENRY MESA PRECIADO y HENY EDITH ALVARADO FONSECA

Para la sustanciación del proceso, y en atención a la solicitud efectuada por la parte actora con radicación del 11 de marzo de 2021 (consecutivo 04 Drive) se Dispone:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del viernes 26 de febrero de 2021, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto dictado en audiencia del 25 de agosto de 2020.¹
2. Fijar como fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 292 del CGP, el día martes **11 de mayo de 2021**, a partir de las **9 am**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o mas exacamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95fbc6a23040b93fb7e1fb2d64df6ebc5ae6f9a015db3ceccf74af12c5247364

Documento generado en 08/04/2021 05:45:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

Acción: VERBAL SUMARIO (EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA)
Expediente: 157594053001 2019 00493 00
Demandante: ANGELA AUDEY MOLANO PEREZ
Demandado: DANIEL MENDOZA VARGAS

Para la sustanciación del proceso, y en atención a las solicitudes efectuadas por la parte actora con radicaciones del 08 de marzo de 2021 (consecutivo 11 y 12 Drive), y 15 de marzo de 2021 (consecutivo 13), y se Dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, en acta de fecha veintiséis (26) de enero de 2021, en lugar de “Acción : EJECUTIVO” léase “Acción: VERBAL SUMARIO”,
2. Por Secretaría, corriójase el Oficio 267 de 2021, en la forma solicitada.
3. Surtido el termino de traslado concedido en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021, sin que la parte demandada se pronunciara, se tendrá como no contestada la demanda, por parte de DANIEL MENDOZA VARGAS. En consecuencia:
 - 3.1.1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
 - 3.2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
 - 3.3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en OCHIENTOS MIL PESOS (\$800.000.º) de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
4. Decretar el embargo del inmueble con FMI 095-130826. **Por Secretaría**, Ofíciense a la ORIP de Sogamoso.
5. Inscrita la medida de embargo, se dispondrá respecto de la medida de secuestro deprecada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5344a93686b242ff2ce5cddc5b069be643f2b68cbc2f5ba9e4666bc45c78db57

Documento generado en 08/04/2021 05:45:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

ACCIÓN: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2020-00014** 00
DEMANDANTE: VLADIMIR ROJAS CHAPARRO
DEMANDADO: LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑAN

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. No aceptar las gestiones de citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, en la medida en que i) se induce al error al notificado al señalar erradamente la dirección electrónica del Juzgado. Se escribe J01cmapsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando lo correcto es j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co . II) igualmente, el número de la oficina (dirección física) es errado, siendo lo correcto oficina 208-209, y no 2120-210.

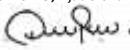
Toda vez que no se ha surtido adecuadamente la citación de que trata el artículo 291, no es procedente examinar las gestiones de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP. Aun así, se anuncia que el aviso aportado yerra en cuanto: i) aduce en el encabezado que el proceso cursa en el Juzgado Primero de Familia de Sogamoso, lo cual es falso. Señala erradamente el número del proceso, indicando 2020-214 y no 2020-00014;

2. Se concede a la parte actora, el término perentorio de treinta (30) días, para allegar gestiones de citación (art. 291) y si es del caso, notificación por aviso (art. 292 CGP), so pena de declaratoria de desistimiento tácito, conforme las disposiciones del artículo 317 numeral 1° del CGP.
3. No se incorporarán las evidencias de la diligencia de Secuestro, hasta tanto las mismas sean remitidas directamente por la Inspección Segunda de Policía.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.13, fijado el día 9 de abril de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eecfec83cee92b79e7518674dc29f06046badde64ea31c63b66889f1527cf

Documento generado en 08/04/2021 05:45:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020-00125 00
Demandante: ASFALTO S.A.S.
Demandado: DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S.

Obra memorial de 26 de febrero de 2021 (consecutivo 06) y 01 de marzo de 2021 (consecutivo 07) mediante los que se allega pruebas de la remisión a la dirección física del demandado, y a través de Interrapidísimo, de un memorial que el actor intención con fines de notificación.

No obstante, el Despacho no aceptará tales gestiones, porque no corresponden a ninguna de las formas vigentes de notificación.

Es preciso señalar, que existen dos reglamentaciones actualmente vigentes para la notificación personal providencias. Por una parte, la citación del artículo 291 y eventual aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, y por otra, la comunicación por canal **digital** de que trata el Decreto 806 de 2020.

Pese a la coexistencia de estas formas de notificación, las mismas siguen siendo independientes, y no se admite una mixtura, como la sugerida o puesta en práctica por la parte actora.

Así, si el cometido es perfeccionar la notificación por canal electrónico, deberá allegarse acuse de recibido, emitido por el receptor o por alguna entidad certificadora, tal como se indicó en auto de 18 de febrero de 2021. El acuse de un mensaje electrónico, no puede ser la remisión física de algún documento, sino en la forma señalada tanto por la Corte en Sentencia C-420 de 2020, como en la ley 527 de 1999.

Por otra parte, si el cometido es el uso de la dirección física, deberá sujetarse esta modalidad, a lo señalado en el Código General del Proceso, esto es, inicialmente efectuar la solicitud de que trata el artículo 291 [citatorio], (señalando además el correo electrónico del juzgado) y si fuere el caso, la eventual notificación por aviso de que trata el artículo 292 del citado ordenamiento; recuérdese en este aspecto que la notificación que autoriza el numeral 8 del Decreto 806 de 2020¹, “*sin necesidad de citación o aviso*”, es la que allí establece por *mensaje de datos*. Es preciso señalar, que los comprobantes de la empresa de correos, deberán dirigirse a la persona jurídica a notificar, y no a personas naturales, pues de tal yerro también adolece la documentación allegada.

Toda vez que la documentación allegada, no se ajusta a ninguna de las reglamentaciones vigentes para los tramites de notificación, no serán aceptadas por el Despacho.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

¹ **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.....- se destaca-*

No aceptar las gestiones de notificación allegadas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724fc1b60f29f80e6e0cc738137fb9f80f022fa85daf0b3918b564cfa6cc06f1**

Documento generado en 08/04/2021 12:48:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de abril de 2021

Proceso : SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado : 157594053001 2020 00139 00
Demandante : JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZALEZ
Demandado : ANGELA MARIA AMAYA SALAMANCA, LAURA NATHALIA AVELLA AMAYA Y MARIA ANA SOFIA SALAMANCA RODRIGUEZ

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble No. 2020-00139, seguido por JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZALEZ, en contra de ANGELA MARIA AMAYA SALAMANCA, LAURA NATHALIA AVELLA AMAYA Y MARIA ANA SOFIA SALAMANCA RODRIGUEZ, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 23 de julio de 2020, notificado No. 020 del 24 de julio de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

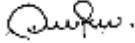
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso
3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00.
4. Notifíquese este proveído por estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 13, fijado el día 9 de abril de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa7789d07ac4f02b6c89fdc522f34f2574e21ef93b316de04780d6b2dee71d9**
Documento generado en 08/04/2021 03:33:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de abril de 2021

Proceso : SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado : 157594053001 2020 00163 00
Demandante : MIRYAM FERNANDEZ GALLO
Demandado : STONE GREEN CAPITAL

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble No. 2020-00163, seguido por MIRYAM FERNANDEZ GALLO, en contra de STONE GREEN CAPITAL, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 27 de agosto de 2020, notificado No. 025 del 28 de agosto de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

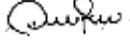
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso

3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00.
4. Notifíquese este proveído por estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 13, fijado el día 9 de abril de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d103ebcde7ca4749912243323ca2ee0fde7501dc95f85628d6d9f04b5be96ea**
Documento generado en 08/04/2021 03:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

ACCIÓN: DECLARATIVO – SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
EXPEDIENTE: 157594053001 **2020-00192** 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA SOTO SIERRA y LUIS FELIPE PARADA
DEMANDADO: ROCIO VELANDIA GALVIS

Memora el Despacho, que en auto de fecha 28 de noviembre de 2020, se impuso a la parte actora, la carga procesal de notificar al extremo demandado, en un término no mayor a treinta días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, conforme las disposiciones del artículo 317 del CGP.

Dicha providencia fue notificada por Estado No. 38 del 27 de noviembre de 2020, y a la fecha, han trascurrido al día de hoy setenta (70) días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del tramite:

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso declarativo con radicación 157594053001 **2020-00192** 00, por lo motivado ut supra.
2. En firme, archívese dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394250df40129e5950868e8863124e9201c598d906313689324d266695525c0f

Documento generado en 08/04/2021 05:45:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de abril de 2021

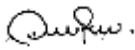
Proceso : SUMARIO- RESTITUCION
Expediente : 157594053001-2020-00263-00
Demandante : LUIS FRANCISCO BERNAL ENGATIVA
Demandado : CLAUDIA ASTRID PRECIADO MUNEVAR

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y posteriormente notificado en el estado No. 40 de fecha 11 de diciembre de 2020; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.1, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 13, fijado el día 9 de abril de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb13a1764783f0f6502f628563853c06058ed3434f9215519c36d34ba3551d6f

Documento generado en 08/04/2021 07:23:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00327 00
Demandante: EDUARDO DURAN DÍAZ
Demandado: RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES y CONSTRUCTORA RFC S.A.S

Ingresó memorial remitido por el Dr. Eduardo Alberto Peláez Mesa desde la cuenta [albertopelaezmesa@hotmail.com], radicado el 03 de marzo de 2021, (consecutivo 11) solicitando la no aprobación del acuerdo, aduciendo que no se está respetando el derecho de postulación del artículo 73, y por cuanto no se le han cancelado al profesional, lo correspondiente a sus honorarios.

Considera el Despacho, que lo relativo a la no cancelación de honorarios profesionales, no es una justificación pertinente al objeto de la Litis, para oponerse al acuerdo transaccional de marras; ni es tampoco una condición de existencia o validez de la transacción llamada a surtirse de forma justamente extraprocesal por la “parte” [art. 2469 CC)

De allí entonces que las controversias que surjan entre el apoderado y la parte que representa en punto de la justa remuneración a que tenga derecho por su gestión, debe ser ventilada en su foro natural y no constituye un impedimento que limite la eficacia de contrato extrajudicial.

En lo relativo al derecho de postulación, memora e Despacho que, con auto de 21 de enero de 2020, se reconoció personería al DR PELAEZ MESA como apoderado judicial al extremo activo.

Finalmente, con radicación de fecha 11 de marzo de 2021, por parte de la Dra. Rocio Bonilla, apoderada del extremo pasivo, (consecutivo 12), que los títulos objeto de la ejecución se encuentran en poder de sus poderdantes, y solicita la aprobación del acuerdo y la terminación del proceso.

Por lo expuesto, se

DISPONE

1. **No atender favorablemente** la solicitud de abstención de aprobación de transacción presentada por el DR ALBERTO PELAEZ MESA en mensaje de datos del 3 de marzo de 2021, por lo expuesto.
2. **Declarar la terminación** del presente proceso Ejecutivo 157594053001 **2020 00327 00** por Transacción, con arreglo al contrato de Transacción radicado el 09 de febrero de 2021 conforme dispone el artículo 312 del CGP.
3. Se ordena la cancelación de la medida de embargo del remanente, y de bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2020-0207, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

contra RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES y CONSTRUCTORA RFC S.A.S, representada legalmente por RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES. **Por Secretaría**, ofíciase, verificando previamente la ausencia de embargo de remanente, en contra de los aquí ejecutados.

4. Archívese dejando las constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3ec4a39c5cbba3aaab8a71d4f6b7007ed11cdcf555f13a2e0d9270fd7853d2

Documento generado en 08/04/2021 12:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de abril de 2020

Acción: PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00348 00
Demandante: MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado: H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Determinación del extremo pasivo.

Conforme al certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (f. 9), que los titulares de derechos reales son únicamente dos: Gutiérrez de Patiño Sara de Jesús y Patiño Gutiérrez Efrain.

Dado su fallecimiento, adecuadamente acreditado, es correcto que la demanda se dirija contra su descendencia.

Se anuncia y prueba adecuadamente, como hijos de Sara Gutiérrez y Efrain Patiño, a María Elvia, María Ignacia y a Rosa Patiño Gutiérrez (Q.E.P.D.), y como hijos de esta última a Daniel Ricardo Álvarez Patiño y Armando Alexander Álvarez Patiño.

No obstante, la señora María Elvia se demanda a sí misma, omitiendo al mismo tiempo, dirigir la demanda contra MARIA IGNACIA PATIÑO GUTIERREZ. Aunado a lo anterior, se vincula a ALEXANDER ÁLVAREZ AVELLA, sin que el mismo sea titular de derechos reales, o sucesor de aquellos o de su descendencia.

Para subsanar, adecúese según corresponda.

b) Identificación del inmueble.

Se aprecia con el Certificado Catastral, que el inmueble de matrícula 010109600006000 tiene un área de 1579m². Aun así, las pretensiones se dirigen respecto de un área de 199.25m², lo cual implica que el área pretendida se desprende de un predio de mayor extensión.

Aun así, no se describe el predio de mayor extensión, ni se alude a él en modo alguno, ni en los hechos ni en ningún otro acápite de la demanda.

Subsánese la demanda, implementándose los hechos anotando lo más detalladamente lo relativo al predio de mayor extensión, conforme las disposiciones de los artículos 83 y 375 del CGP.

c) Identificación de la demandante.

El número de cedula señalado en el párrafo introductorio, difiere del señalado en otros apartes de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001**2020-00348** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. Jorge Clelio Cardozo Rodríguez como apoderado de María Elvia Patiño Gutiérrez.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dea5bdc709db18023701df202a505f0bbf513245666933ef4872cb0b1e1ee33

Documento generado en 08/04/2021 05:45:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00352-00
Demandante : GUSTAVO ERNESTO ÉDRAZA VARGAS
Demandado : MIGUEL RAMON ALVARADO MORENO

Ingresa al Despacho, memorial de fecha 5 de marzo de 2021 allegado por el actor a través del correo (erpeva@hotmail.com), con el que aporta documento de transacción suscrito con el demandado MIGUEL RAMON ALVARADO MORENO y solicitan conjuntamente la suspensión de proceso hasta el día 6 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se accede a la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto la misma es conjunta y señalan fecha cierta para su reanudación, lo cual es acorde al numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. Los efectos de la suspensión surtirán a partir de la publicación de la presente providencia.

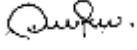
En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Suspéndase el presente proceso ejecutivo hasta el día 6 de agosto de 2021.
2. Incorpórese al proceso la respuesta al oficio No. 0149, procedente de la Secretaria de Transito de Sogamoso, donde acata la medida de embargo del automotor de placas TLP-015 de propiedad del demandado.
3. Requiérase a la Secretaria de Transito de Sogamoso, para que allegue certificado del automotor de placas TLP-015, donde se evidencia el embargo solicitado mediante oficio 0149. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 13, fijado el día 9 de abril de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1479a829f858cfb7040f1c26feb217987f11a544949e5aa8cd869fac84033fdd

Documento generado en 08/04/2021 09:53:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00360 00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.
Demandado: GLORIA INES MONTAÑO GONZALEZ

Toda vez que con memorial de fecha 29 de enero de 2021, remitido por el Dr. Carlos Andrés Hoyos Rojas [juridicohoyosabogados@gmail.com] se subsana los defectos señalados en auto de 21 de enero de 2021, al allegarse certificado de DECEVAL No. 0006135874 actual y vigente, la demanda ejecutiva de la referencia, actualmente acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GLORIA INES MONTAÑO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 41914747, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Nit. 9002150711, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré Desmaterializado No.164828 según Certificado DECEVAL 0006135874:
 - 1.1. \$19´678.984.ºº por el capital
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causado entre el 04 de junio de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por no superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
 - 3.1. Toda vez que actualmente existen dos reglamentaciones para la notificación personal, a saber, las dispuestas en el CGP y en el Decreto 806 de 2020, no corresponde al Despacho, sino a la parte determinar la vía por la que encausará el requisito publicitario, razón por la cual no se dispondrá oficio alguno al registro mercantil, máxime cuanto el aporte de las pruebas alusivas a los canales electrónicos, es carga de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfe608fab03cb04e4ca27e02ba86773a8f2d7fbdb7b1125ac5041f19f4dca5

Documento generado en 08/04/2021 05:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00363 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN – CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (desde la cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo con copia a este Despacho o prueba legible de su remisión, o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

b) Requisitos especiales.

No se aporta certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos con vigencia no mayor a un mes que impone el artículo 468 CGP, pues el que acompaña el libelo tiene fecha de emisión 29 de octubre de 2020 y la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2020. Para subsanar debe aportarse un certificado no superior a un mes.

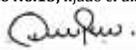
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00363** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Finalmente se exhorta a Secretaría efectuar pases a despacho con mayor celeridad para evitar las demoras, como las que se han presentado en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.13, fijado el día 9 de abril de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d704d0a90551da22138886e45d5bf031675d4ec7bc19385d56ad6be3a38481

Documento generado en 08/04/2021 05:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00369 00
Demandante: VICTOR ALONSO PEREZ SANABRIA
Demandado: JOSE ARMANDO DELGADO GONZALEZ

Toda vez que con memorial de fecha 01 de febrero de 2021, remitido por el Dr. Nestor Darío Chaparro Silva [nedachasi79@gmail.com] se subsana el defectos señalados en auto de 28 de enero de 2021, al allegase escaneo del título valor por ambas caras, la demanda ejecutiva de la referencia, actualmente acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio, **adecuando** conforme las atribuciones del artículo 430 del CGP, lo relativo a los intereses, determinando no librar mandamiento por los de plazo, ya que los mismos no fueron pactados en la letra de cambio. Toda vez que no se solicita en las pretensiones intereses de mora, no se adoptarán determinaciones adicionales.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE ARMANDO DELGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 9524819, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a VICTOR ALFONSO PEREZ SANABRIA, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$4'500.000.°° por el capital.

1.2. Se niega el mandamiento de pago por los intereses de plazo, ya que la letra de cambio no señala pacto alguno al respecto.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

2. Por no superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e1f20428e6c20c3161effd256a2cd8293c1e76cf84db331136b510ab6e9b21

Documento generado en 08/04/2021 05:45:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>